

De conformidad con las disposiciones del artículo 113 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, el Departamento Secretaría del Directorio incorpora el presente texto al Sistema de Información Legislativa (SIL), de acuerdo con la versión electrónica suministrada.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

EXPEDIENTE N° 21.880

**SUSPENSIÓN TEMPORAL A LA LIBERTAD DE TRÁNSITO
POR EMERGENCIA DEL COVID-19**

MAROLIN AZOFEIFA TREJOS

DIPUTADA

**LIMITACIÓN A LA LIBERTAD DE TRANSITO
POR EMERGENCIA DEL COVID-19**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

EXPEDIENTE N° 21.880

El espíritu del legislador constitucional que le otorga a la Asamblea Legislativa la potestad exclusiva de suspender las garantías constitucionales establecidas en varios numerales, entre estos el artículo 22 de la Carta Magna, consideró la representación que el Parlamento ostenta en nuestro ordenamiento jurídico y Estado Social de Derecho para que pudiéramos ejecutar hoy en día la suspensión de dichas garantías.

La situación de alerta mundial y por ende nacional, contemplada en la declaratoria de emergencia dictada por nuestro Poder Ejecutivo el pasado 16 de marzo del 2020, provocada por la propagación pandémica del virus COVID-19 y respaldada por la medida sanitaria girada a partir del día martes 24 de marzo del año en curso, que indica: que a partir de esta fecha, todo extranjero residente o con estatus regular en el país que abandone el territorio nacional, pierde automáticamente su estatus migratorio, fundamentan el presente proyecto.

Esta iniciativa busca aislar al país de futuros contagios del virus, y con esto brindarle un espacio a nuestro sistema de salud para atender los casos presentes y posibles de contagios que ocurra dentro de nuestro territorio y con esto tratar de evitar una catástrofe de índole sanitaria en Costa Rica, por el incumplimiento de las medidas

giradas desde el Ejecutivo, y por la imprudencia de algunos costarricenses que haciendo caso omiso a las recomendaciones de la autoridades sanitarias, están planeando salir del país para esta semana santa, lo que elevaría el nivel de riesgo de adquirir el virus durante su viaje o llevando el virus y propagándolo en otros países. .

Considerando:

1. Que la responsabilidad y facultad para levantar o suspender garantías constitucionales, total o parcialmente recaen sobre la Asamblea Legislativa
2. Que la suspensión de algunos de los derechos fundamentales, consagrados en la Constitución Política de la República, solo es considerable en una coyuntura como la actual, a fin de proteger el derecho más importante de todos como lo es la vida, siendo una medida más que excepcional en nuestro ordenamiento jurídico, según nuestra reconocida cultura democrática.
3. Que la Organización Mundial de la Salud (OMS), el pasado 11 de marzo del año en curso declaró oficialmente coronavirus como una pandemia.
4. Que esta declaratoria obedece a una grave crisis sanitaria mundial que se originó en la República Popular de China.
5. Que la propagación del virus COVID-19 es una realidad innegable, que vemos reflejada en el aumento de casos día con día en nuestro país y otras naciones.
6. Que la emergencia nacional y nuestra situación de salud como país, requieren de medidas drásticas para poder minimizar los efectos del COVID-19 en Costa Rica.

7. Que, según la experiencia de otros países, si no se actúa con celeridad, esta crisis de salud puede convertirse en una epidemia que pone en un peligro inminente a nuestra salud pública, economía y nuestra sociedad.

Con fundamento en lo anterior y con base en la grave crisis sanitaria que el país y el mundo está enfrentando, y que tiende a agravarse cada día, la suscrita diputada someto a consideración el presente proyecto para ser conocido por esta Asamblea Legislativa con la mayor celeridad y sentido de urgencia que exigen las actuales circunstancias.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:**

**SUSPENSIÓN TEMPORAL A LA LIBERTAD DE TRANSITO
POR EMERGENCIA DEL COVID-19**

ARTÍCULO 1.- En aplicación del artículo 121, inciso 7) de la Constitución Política, se tienen por suspendida parcialmente, por el periodo comprendido entre día 3 de abril de 2020 y hasta el día 12 de abril de 2020, la garantía constitucional comprendida en el artículo 22 de la misma Constitución.

ARTÍCULO 2.- Para efectos de la presente ley, intérpretese la parcialidad de la suspensión que indica el artículo anterior de la siguiente manera:

Prohíbese a todo ciudadano costarricense salir del país por el periodo comprendido entre día 3 de abril de 2020 y hasta el día 12 de abril de 2020.

ARTÍCULO 3.- La Dirección General de Migración y Extranjería será la encargada de la ejecución de la presente ley, en el entendido que no podrá autorizar la salida de ningún costarricense.

ARTÍCULO 4.- Se exceptúa de lo dispuesto en esta ley a las siguientes personas:

- a) Cuerpo Diplomático costarricenses en el ejercicio de sus funciones relacionados directamente con la emergencia.

- b) Los servidores públicos que el Poder Ejecutivo determine indispensables para atender la emergencia que origina la suspensión.
- c) Transporte humanitario.
- d) Las relacionadas con el transporte internacional mercancías.

Rige a partir de su publicación.

MAROLIN AZOFEIFA TREJOS

DIPUTADA

El expediente legislativo aún no tiene Comisión asignada